

En Logroño, a 20 de diciembre de 2021, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con la asistencia de su Presidente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D^a Amelia Pascual Medrano, D. Pedro M^a Prusén de Blas, D. Enrique de la Iglesia Palacios y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, actuando como ponente D. Jose M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente:

DICTAMEN

60/21

Correspondiente a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Calahorra, a través de la Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública, en relación con la *Reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Calahorra, formulada por D. L.C.F. por los daños y perjuicios que entiende causados a su persona al ser empitonado por una res cuando presenciaba un encierro de reses bravas, con secuela de amputación de su pierna derecha; y que valora en 212.742,69 euros.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 26 de febrero de 2021, tiene entrada en el Ayuntamiento de Calahorra el escrito en que se formula la precitada reclamación, el siguiente relato de hechos que resumimos:

-El 3 de marzo de 2020, cuando me encontraba presenciando el espectáculo del encierro tradicional de reses bravas, uno de los novillos se acercó al vallado tras el que me encontraba, logrando introducir uno de sus pitones entre los tabloneros protectores, golpeando y produciéndose graves lesiones, con fractura abierta de tibia peroné y luxación en tobillo derecho con compromiso vascular y herida inciso contusa en pierna izquierda, siendo evacuado por varias personas, primero a la Fundación Hospital de Calahorra (FHC) y posteriormente derivado al Complejo hospitalario San Millán- San Pedro de Logroño (HSP).

-La gravedad de la lesión sufrida en la pierna derecha determinó que la misma no evolucionara favorablemente, de modo tal que, tras una primera intervención quirúrgica, se me dio de alta hospitalaria domiciliaria, hasta que, en fecha 14 de abril, tuve que volver a ser ingresado en el HSP con un juicio clínico de 'isquemia crónica irreversible, ulcera necrótica...', que determinó la necesidad de una amputación infra condílea, llevada a cabo por los Dres. de dicho hospital el 16 de abril del 2020; tuve que iniciar el lógico y largo proceso de consolidación del muñón y rehabilitación, que sigo teniendo que llevar a cabo hoy en día, pese a haber obtenido la correspondiente prótesis ortopédica en fecha 10/02/2021.

-En cuanto a las heridas sufridas y su evolución, están perfectamente especificados en el informe pericial adjuntado del Dr. A.S. Con arreglo al mismo, las indemnizaciones correspondientes a días de curación, intervenciones, secuelas, pérdida de calidad de vida, etc, son las siguientes y a la que concretamos nuestra petición.

A) Días de sanidad: i) 52 días de carácter muy grave, a razón de 104,42 euros/día: 5.429,84 euros; ii) 32 días de carácter grave, a razón de 78,31 euros/día: 2.505,92 euros; iii) 260 días, de carácter moderado, a razón de 54,30 euros/día: 14.118,00 euros. Total días sanidad: 22.053,76 euros.

B) Perjuicio por intervenciones quirúrgicas: i) tratamiento quirúrgico tibia y peroné (entre 851 a 1000): 900,00 euros; y ii) amputación extremidad (entre 1.151 a 1.300 euros): 1.200,00 euros. Total perjuicio por intervenciones quirúrgicas: 2.100,00 euros.

C) Valoración secuelas: i) 52 puntos secuelas concurrentes nerviosa-muscular: .80.096,18 euros; y ii) 26 puntos perjuicio estético: 28.492,75 euros. Total valoración secuelas: 108.588,93 euros.

D) Perjuicio por calidad de vida: i) siendo el moderado para edad hasta 52.207,51 euros; y ii) el grave, de: 41.766,01 a 104.000 euros; se aplica una valoración de: 50.000,00 euros.

E) Gastos previsibles. Por todos los conceptos que se recogen y especifican en el informe médico, tanto en cuanto a futuros gastos de orden médico (prótesis) como de elementos de apoyo para autonomía personal en su deambulación (zapatos y silla eléctrica), utilización de dotaciones de su vivienda duchas y sanitarios y adecuación de aquella; instalación de ascensor al residir en vivienda ubicada en planta superior de edificio sin tal dotación, como las ayudas de terceros, se solicita una indemnización conjunta, en cuantía de: 30.000,00 euros.

*En definitiva, la suma global de indemnizaciones que, con arreglo al citado Baremo, me corresponderían y cuyo importe se solicita mediante la presente reclamación asciende a la suma de **212.742,69 euros**.*

-En cuanto a la responsabilidad de ese Ayuntamiento resulta indubitada, por cuanto, no sólo existe una relación directa y causal entre el empitonado producido por un toro del encierro tradicional celebrado el 3 de marzo de 2020 y los daños sufridos y soportados que se han expuesto, sino que también concurre el elemento culpabilístico en la comisión de esos festejos y, en definitiva, del Ayuntamiento, al no adoptar las medidas adecuadas de protección para quienes, como el que suscribe, se limitaba a presentar, de modo totalmente pasivo, el espectáculo desde un lugar establecido al efecto.

A la citada reclamación, se adjunta diversa documentación relativa a la asistencia dispensada al reclamante, así como informe pericial de sanidad y valoración daño corporal, además de otra documentación complementaria para justificar gastos a que se refiere en su escrito de reclamación.

Ante de proseguir, es preciso advertir que el tipo de res que produjo el accidente objeto de esta reclamación es, como correctamente señala la reclamante, un novillo, es decir, un ejemplar taurino de 3 años, no un toro ni una vaquilla, como figura literalmente en algunos de los documentos del expediente que luego reproducimos sin alteración.

Segundo

El 1 de marzo de 2021, la Técnico de Cultura del Ayuntamiento consultante emite un informe acreditativo de los seguros contratados por el Ayuntamiento para los encierros de fiestas en marzo de 2020, en el que indica que: i) la cobertura no incluye a los espectadores; ii) que éstos no pueden subirse, en ningún momento, al vallado, como consta en los Programas de fiestas, así como en la locución que el parque de servicios municipal, realiza antes del inicio de cada encierro; iii) el vallado contaba con el certificado del Arquitecto municipal, así como con autorización de la Consejería autonómica competente y cumplía las especificaciones técnicas del Decreto 27/2011, de 8 de abril, por el que se regulan los espectáculos taurinos populares en la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR).

Tercero

El 10 de marzo de 2021, se dicta Providencia por la que se admite a trámite la reclamación presentada, se acuerda dar traslado a las Aseguradoras del Ayuntamiento y la Correduría que intervino en la suscripción de las pólizas y se facilita diversa información sobre el procedimiento a seguir.

Cuarto

El 22 de abril de 2021, es tenida por parte en el expediente la Aseguradora *S.A.S.L.*

Quinto

El 18 de mayo de 2021, la Secretaría General del Ayuntamiento actuante acuerda: i) abrir un periodo de prueba por plazo de 30 días; ii) requerir, al Servicio municipal de cultura, una copia completa del expediente administrativo instruido para la celebración del encierro del día 3 de marzo de 2020; iii) solicitar, a la Guardia civil y a la Policía local, el expediente o atestado instruido con motivo del accidente. El expediente recoge los oficios librados a tal fin.

Sexto

Constan a continuación las actuaciones realizadas por el precitado Servicio municipal de cultura para autorizar el encierro del día 3 de marzo.

Séptimo

Mediante escrito de 1 de junio (registrado de entrada en el Ayuntamiento actuante el siguiente día 3), el Letrado del reclamante propone prueba (documental, pericial médica y testifical) y aporta las declaraciones juradas de dos personas que aseguran conocer desde hace muchos años al reclamante al que han visto trabajar, incluso en fechas recientes, en el huerto de su propiedad.

Octavo

Mediante Decreto de 17 de junio de 2021, se admite la prueba pericial propuesta (que se celebrará telemáticamente) y se declara improcedente la testifical interesada.

Noveno

A continuación, consta una Diligencia con el resultado de la prueba pericial.

Décimo

El 28 de junio de 2021, se acuerda la apertura del trámite de audiencia por plazo de diez días hábiles. El escrito de alegaciones es presentado, por la defensa letrada del reclamante, el 7 de julio de 2021.

Undécimo

El 19 de agosto de 2021, la Secretaria general del Ayuntamiento actuante acuerda la realización de las siguientes actuaciones complementarias:

-Requerir a la Técnico de Cultura y Festejos del Ayuntamiento para que aporte al procedimiento copia del Programa de Fiestas al se hace referencia en su informe, en el que constan las advertencias dirigidas al público participante en los encierros.

-Requerir al Encargado del Parque de servicios, responsable de la organización de los encierros, para que aporte informe detallada sobre la forma de publicar las advertencias dirigidas al público participante en los encierros, con anterioridad al inicio del espectáculo, aportando al expediente la locución que, en el día de los hechos, en concreto se transmitió.

-Requerir al Encargado del Parque de servicios, responsable de la organización de los encierros para que aporte informe sobre la participación del personal municipal en la asistencia al lesionado y sobre si hubo testigos directos del accidente entre el personal municipal que prestaba servicios en el momento del accidente.

-Citar al testigo designado por la Guardia Civil en su informe, D. C.T.P.A, para que preste testimonio sobre las circunstancias del accidente y pueda verificar la concordancia de las fotografías obrantes

en el procedimiento con el momento, lugar y forma de producirse el accidente y, en su caso, identificar en dicha fotografía al lesionado.

Duodécimo

Practicadas dichas diligencias complementarias, la secretaria general dicta, el 22 de septiembre de 2021, la Propuesta de resolución en el sentido de que se desestime la reclamación al no apreciar responsabilidad patrimonial imputable al Ayuntamiento actuante.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 28 de septiembre de 2021 y registrado de entrada en este Consejo el 5 de octubre de 2021, el Excmo. Sr. Consejero de Servicios Sociales y Gobernanza Pública del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 6 de octubre de 2021, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

1. A tenor de lo dispuesto en el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC'15), cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR), el art. 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, remite a la normativa reguladora de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, legislación estatal, para la determinación del carácter preceptivo de los dictámenes. Por aplicación de dicha normativa, el dictamen será preceptivo cuando la indemnización reclamada sea de cuantía igual o superior a 50.000 euros, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley 7/2011. Por lo tanto y reclamándose en este caso una cantidad de 212.742,69 euros, nuestro dictamen resulta ser preceptivo.

2. En cuanto al contenido del dictamen, el párrafo final del citado art. 81 LPAC'15 dispone que aquél deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en la referida LPAC'15.

Segundo

Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración

1. Como se ha señalado, la presente reclamación de responsabilidad patrimonial fue presentada el 26 de febrero de 2021, cuando ya estaban en vigor, desde el 2 de octubre de 2016, tanto la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Sector Público (LSP'15, cfr. su DF 18ª), como la LPAC'15 (cfr. su DF 7ª); por lo que a dicha reclamación, como a todos los procedimientos iniciados tras la entrada en vigor de la LPAC'15, resultan aplicables las previsiones de la LPAC'15 (según la DT 3ª-a LPAC'15, *a contrario sensu*).

2. Esto dicho, nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 CE y 32.1 y 34.1 LSP'15 y 65, 67, 81 y 91.2 LPAC'15) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así, como, finalmente que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

3. Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo, no constituye una suerte de “seguro a todo riesgo” para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o daños a para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones públicas.

Como venimos indicando con reiteración al dictaminar sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, cualquiera que sea el ámbito de su actividad en que se manifieste ésta, lo primera que inexcusablemente debe analizarse en estos expedientes es lo que hemos llamado la relación de causalidad en sentido estricto, esto es, la determinación, libre de conceptos jurídicos, de cuáles son las causas que objetivamente explican que un concreto resultado dañoso haya tenido lugar. Para detectar tales causas el criterio por el que hay que guiarse no puede ser otro que el de la *condicio sine qua non*, conforme al cual un determinado hecho o conducta ha de ser considerado causa de un resultado dañoso cuando, suprimido mentalmente tal hecho o conducta, se alcance la conclusión de que dicho resultado, en su configuración concreta, no habría tenido lugar.

4. Sólo una vez determinada la existencia de relación de causalidad en este estricto sentido y aisladas, por tanto, la causa o causas de un concreto resultado dañoso, resulta posible entrar en la apreciación de si concurre o no el criterio positivo de imputación del que se sirva la ley para hacer responder del daño a la Administración, que no es otro que el del funcionamiento normal o anormal de un servicio público a su cargo, y de si concurren o no criterios negativos de esa imputación, esto es, de alguno de los que, expresa o tácitamente, se sirva la ley para negar esa responsabilidad en los casos concretos.

Tercero

Sobre la existencia o no de responsabilidad en el presente caso

1. Para el reclamante, el accidente se produce cuando se encontraba presenciando el espectáculo, de manera pasiva y tras el vallado dispuesto al efecto, el cual no reunía las condiciones adecuadas, ya que una de las vaquillas que se acercó al mismo logró introducir, de manera sorpresiva, uno de sus pitones entre los tablones, los cuales no estaban adecuadamente colocados.

En su planteamiento, estas afirmaciones se acreditan mediante: i) el informe de la Policía local, según el cual, *en el recorrido del encierro, a una persona que se encontraba apoyada en la barrera, la vaquilla se ha arrimado a los tablones y le ha producido una fractura abierta* ; y ii) el informe del Teniente de la Guardia civil, que actuaba como Delegado del Gobierno, en el que (rectificando las primeras referencias que se habían recogido inmediatamente después de suceder el hecho, en las que se había hecho constar que el lesionado se había fracturado el tobillo derecho al bajar del vallado) indica que, *al realizar las correspondientes averiguaciones y tras recabar el testimonio de uno de los colaboradores voluntarios del festejo que fue testigo directo del accidente, éste observó cómo, sobre las 18 horas del día 3 de marzo de 2020, uno de los novillos se acercó, a la parte derecha de su sentido de marcha, al vallado vertical situado en la c/ Julio Longinos, introduciendo el pitón derecho entre el primer y segundo tablón del vallado horizontal, embistiendo a un hombre mayor que se encontraba viendo el espectáculo taurino desde la parte exterior del vallado.*

2. La Propuesta de resolución, sin embargo, considera que el reclamante incumplió las normas de seguridad y las prohibiciones expresas de subirse al vallado (que se aplicaban a un encierro de toros, convenientemente anunciado, programado y publicitado), asumiendo el riesgo de encaramarse al segundo tablón del vallado, a pesar de su edad, sin hacer ninguna maniobra evasiva cuando vio que el toro se aproximaba a su posición. A partir de ahí, dicha Propuesta da relevancia a la actuación de quien asumió el riesgo voluntariamente y, además, de manera exclusiva; por lo que, aplica uno de los criterios negadores de la imputación objetiva, cual es que el particular tiene el deber jurídico de soportar el daño, ya que entiende que el reclamante asumió el riesgo que entrañaba participar como espectador en el evento festivo al situarse en una zona no reservada para el público. Por tanto, la Propuesta considera inexistente la reclamada responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento actuante.

3. Por nuestra parte, analizando los hechos acreditados en este expediente, podemos señalar lo siguiente:

A) En primer lugar, el espectáculo cumplía con las prescripciones legales, pues había sido autorizado por el Director General de Justicia e Interior del Gobierno de La Rioja y contaba con los correspondientes seguros.

B) En segundo lugar, el vallado utilizado para delimitar la zona de celebración del encierro cumplía con la normativa aplicable, sin que dicha afirmación haya sido desvirtuada de adverso. En concreto, como certifica el Arquitecto técnico municipal en su informe de 7 de febrero de 2020 (fol.165 del expediente), el artículo 7, *Recorrido de los encierros*, del Decreto 27/2011, de 8 de abril, modificado por el Decreto 12/2012, establece que el recorrido por el que vaya a discurrir el encierro deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) El lugar y recorrido deberá estar libre de obstáculos que dificulten el paso de las reses y de los corredores;

b) La totalidad del recorrido deberá estar vallado en ambos lados de la calle o vía por la que discurra. No obstante, los encierros podrán discurrir por calles que carezcan de vallado en uno o ambos lados, cuando por la comisión organizadora se haya garantizado que las puertas, ventanas y oquedades que se abran al recorrido y estén a una altura inferior a tres metros, permanezcan cerradas.

c) Si el vallado es horizontal, se construirá con pilares verticales metálicos o de madera y transversales de los mismos materiales, conforme a las siguientes especificaciones, según sean tres o cuatro las traviesas empleadas:

1º. Altura del pilar: 2 o 2,20 metros.

2º. Altura de la última traviesa: La distancia desde el suelo a la parte superior de la última traviesa no será inferior a 1,75 metros, medidos en cada punto del vallado.

3º. La distancia desde el suelo a la parte inferior de la primera traviesa no será superior de 0,40 metros. La distancia entre los pilares del vallado deberá ser de 1,80 metros como mínimo y de 5 metros como máximo.

d) Si el vallado es vertical, se construirá con postes cilíndricos o rectangulares con ángulos redondeados metálicos, de una altura mínima de 1,80 metros y separados entre sí entre 30 y 35 centímetros.

e) La totalidad del recorrido deberá tener una anchura de paso de manga mínima de cinco metros y máxima de diez. No obstante, podrá autorizarse la celebración de encierros en recorridos cuya anchura de manga no cumpla estas medidas, cuando se trate de itinerarios establecidos por la tradición local o que discurran por el casco viejo de la localidad donde tradicionalmente vienen celebrándose los encierros y no exista posibilidad de recorrido alternativo.

f) En el vallado del recorrido deberán habilitarse salidas para garantizar la evacuación de los posibles heridos, y puertas que permitan sacar las reses que puedan resultar dañadas por accidente.

g) Deberá cegarse por la parte exterior del vallado los tramos curvos del recorrido donde exista excesiva luz o grave peligro de choque de las reses contra el mismo.

h) Cuando los encierros terminen en una plaza de toros permanente, deberán instalarse en el vallado próximo al túnel de acceso al ruedo, vías de evacuación que permitan la salida de corredores en caso de obstrucción del mismo.

i) En el caso de que participen machos de 4 años o más edad, el vallado deberá de ser doble, debiendo dejar un pasillo entre una y otra valla que permita la circulación de una res en caso de rotura de la primera valla, así como evacuar a un eventual herido, pasillo que en ningún caso podrá ser ocupado por los espectadores.

C) En tercer lugar, el mismo día del encierro y 20 minutos antes de iniciarse el mismo, personal municipal del Parque de servicios recorrió varias veces su trayecto emitiendo por megafonía diversa información relativa a la celebración del mismo, entre la cual se contenía la prohibición de subirse a los tableros del vallado de protección que delimitan el circuito del encierro. Así se desprende del certificado de la Secretaria del Ayuntamiento sobre el contenido de la locución a que se ha hecho referencia (fol. 403 del expediente).

D) En cuarto lugar, resulta también esclarecedora de lo ocurrido la declaración testifical (fol. 393 del expediente) en la que un testigo de los hechos, que estaba participando como corredor en el encierro, reconoce, al serle exhibidas una serie de fotografías, al reclamante, que se encontraba subido en la segunda tabla del vallado, justo en los momentos inmediatos a producirse la cornada.

E) En quinto lugar, en el expediente (fols. 329 a 344), consta el Programa de fiestas en el que, en el apartado denominado *Notas al Programa*, a propósito de los encierros, se hace constar, entre otras prohibiciones, la siguiente: *queda prohibido subirse a los tableros del vallado de protección que delimitan el circuito del encierro, introducirse entre ellos, citar a los animales desde el vallado, y cualesquiera otras conductas que supongan un riesgo para los espectadores y corredores*. Por lo tanto, está suficientemente acreditado: i) que existía una prohibición expresa de que los espectadores se colocasen en el lugar en el que se encontraba el reclamante; y ii) que dicha prohibición, además de figurar en el Programa, fue comunicada, en diversas ocasiones, por megafonía, en los minutos anteriores al inicio del encierro, por lo que debe considerarse que dicha prohibición tuvo que ser escuchada por el reclamante.

F) Así, como indica la Sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Andalucía de 7 de noviembre de 2007:

El riesgo que se asume por placer y diversión, y que cada año se cobra víctimas, es una de las razones -que no la única- por las que estas tradiciones tienen sus detractores. Pero lo cierto es que precisamente porque existen estas tradiciones, y están fuertemente arraigadas en el sentir de las gentes, que las consideran suyas, los poderes públicos tienen como misión no prohibirlas, sino velar porque las tradicionales sueltas, encierros o capeas de reses se realicen en las debidas condiciones de seguridad, de tal suerte que los espectadores queden debidamente protegidos de cualquier riesgo, y los vecinos que voluntariamente asuman el suyo, puedan participar activamente en la fiesta (cierto es

que resulta igualmente lícita la opinión de quienes entienden que los poderes públicos está obligados a prohibir tales celebraciones).

4. Así las cosas, este Consejo considera que el accidente sufrido por el reclamante se debe, no al funcionamiento normal o anormal del servicio público de festejos del Ayuntamiento actuante, sino a la decisión del lesionado de colocarse en un lugar prohibido para los espectadores, con la que asumió el riesgo que entrañaba asistir como espectador al encierro al ubicarse en un lugar no apto para ello, máxime cuando la prohibición había sido comunicada por megafonía en diversas ocasiones en los 20 minutos anteriores al inicio del encierro.

Por ello, no se puede hacer responsable, a la Administración organizadora del encierro, de las lesiones sufridas por el reclamante, por graves que estas hayan sido, circunstancia esta que, por supuesto, lamentamos.

En suma, a nuestro juicio, concurre el criterio negativo de la imputación objetiva de responsabilidad consistente en el particular tiene el deber jurídico de soportar el daño.

Es más, entendemos que ni siquiera es posible plantear la existencia de una posible concurrencia de culpas, en base al hecho de que el vallado, pese a cumplir con la normativa exigida, no impidió que se produjese la cornada y, al introducir la res uno de sus cuernos por el espacio que dejaban los tableros, denotó que no bastaba para proteger a los espectadores. Y excluimos esa hipotética concurrencia de culpas porque la función del vallado es delimitar el recorrido del encierro, evitar que las reses se salgan del mismo y, en todo caso, permitir que se protejan tras él quienes intervienen y participan activamente en el encierro; pero dicho vallado no tiene la función de que se suban al mismo los espectadores que no intervienen en el festejo taurino.

Así, la Sentencia del TSJ de Navarra de 13 de septiembre de 2002, en un caso muy similar al presente, determinó lo siguiente:

El recurrente subraya en su demanda que fue corneado por la vaquilla cuando se encontraba fuera del recorrido del encierro, disfrutando del espectáculo tras el vallado metálico vertical.

Estar fuera del recorrido de las reses no quiere decir estar fuera del recinto del encierro, que es aquel espacio hasta el cual puede librarse la pugna entre el animal y su antagonista.

El recurrente, como él mismo relata y corroboran sus testigos, estaba detrás de un vallado, formado sólo por barrotes verticales, de suerte que las vaquillas podían introducir entre ellas su testuz al punto de alcanzar a quienes estuviesen en un lugar próximo.

No se trataba, por lo tanto, de un vallado cerrado que garantizase la protección de los espectadores más próximos, sino de una instalación con suficientes huecos como para permitir la entrada y salida de los participantes en el festejo.

Así estaba organizado el festejo, con los riesgos inherentes al mismo en lugares como aquel en que el recurrente fue embestido por la vaquilla.

Fuera de esos lugares, el Ayuntamiento si debía garantizar la seguridad de simples espectadores o personas totalmente ajenas al espectáculo.

Lo que no se le puede exigir al organizador de ese tipo de festejos es que garantice la seguridad donde el riesgo es inherente al propio espectáculo, pues con tales actuaciones se desvirtúa su objeto. Se convertiría en otra cosa.

Así, los barrotes tras las cuales se situó el accidentado reunían unas características acordes a las del espectáculo, y su configuración era tan visible que no podía inducir a confusión a ningún ciudadano mínimamente previsor.

A la vista estaba que con esa esos barrotes no se trataba de levantar una barrera de seguridad, inmune a cualquier acometida del animal sino como dijimos de facilitar la entrada o salida de los partícipes en el recorrido del encierro.

No se atribuya, así, a un funcionamiento anormal de la Administración, lo que ha sido consecuencia de un acto de riesgo voluntaria y conscientemente realizado.

El recurrente aceptó el riesgo al situarse tras unas vallas que por su propio fin no podían garantizarle la seguridad cuyo descuido reprocha al Ayuntamiento.

CONCLUSIONES

Única

A juicio de este Consejo Consultivo, la presente reclamación debe ser desestimada por los motivos expuestos en el presente dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero